

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de
abril de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES

17/ABR/2024 11:34AM

Marisol Pitol

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha **TRECE DE ABRIL** de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/068/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROT... SARIO

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Presente.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como

domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha trece de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/068/2024**, mismo que tuve conocimiento el día catorce abril de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día CATORCE de abril de 2024, y la demanda se presenta el día DIECISIETE de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/068/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el

expediente **RAP/068/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha dieciocho de marzo de 2024, y presentado el día diecinueve de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y**

ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **• CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO**
- **CANCÚN NEWS**
- **CANCÚN AL MINUTO**
- **TV NOTICIAS**
- **REVISTA ENTIDAD 32**
- **MARCRIX NOTICIAS**
- **USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"**
- **USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"**
- **CANCÚN AL MINUTO**
- **REVISTA ENTIDAD 32**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia ya que diferentes medios digitales informaron que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en su calidad de gobernadora del estado, asistió el día CATORCE DE MARZO DE 2024, al evento masivo por la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo, en donde se congregaron más cinco mil personas en el inmueble del sindicato de taxistas, [REDACTED] con dicha conducta la gobernadora del estado ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a

continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
14 marzo	CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qpVtpQprJJ2EyFcDsDA9HDqgeDdRS7igtVW5b11na966GFjPihAQLT4djYDshY4l&id=61555494295215
14 marzo	CANCÚN NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1396121671295549
14 marzo	CANCÚN NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1518116998769631
14 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=460454252977059
15 marzo	TV NOTICIAS	SE DETALLA LA ASISTENCIA DE MARA LEZAMA AL EVENTO DE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid029yVSCBVyCM9jJpPVjKLCTq9NSMniBduLW8e1EGXcphLa

		TAXISTAS UN DÍA ANTERIOR		TRiDnZ7pm1up2sf3Fiepl&id=100063541034189
14 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1812660239220471
14 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ENTREVISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=655695603295642
10 marzo	USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"	INVITACIÓN AL EVENTO MASIVO DE TAXISTAS SEÑALANDO HORA Y FECHA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2085604131821771&set=pcb.2085608915154626
15 marzo	USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/luis.mis.146/posts/pfbid02CcbwT5ztw1qKa5Lu675w547fcIndyXfKV2E5z6Eb6m2dcfR23jfiYBTqTp4sLVzol
14 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/videos/460454252977059/
14 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1812660239220471

		A AL EVENTO MASIVO		
--	--	-----------------------	--	--

CUARTO.- Con escrito de fecha **DIECIOCHO** de marzo de 2024, y el día diecinueve de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA)**
- **CAMBIO 22**

- **CANCÚN NEWS**
- **CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SINDICATO DE TAXISTAS**
- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**
- **TURQUESA NEWS**
- **DRV NOTICIAS**
- **NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL**
- **PERIÓDICO ESPACIO**
- **CANCÚN MIO**
- **PEDRO CANCHÉ NOTICIAS**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE**

COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es mitivo de la presente denuncia comprende del **DIECISEIS al DIECIOCHO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de

cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
16 marzo	CAMBIO 22	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://diariocambio22.mx/fest-eja-su-aniversario-51-el-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo/
16 marzo	CANCÚN MÍO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-cumple-51-anos-de-historia/
16 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/16/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
16 marzo	PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/16/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
16 marzo	TURQUESA NEWS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://turquesanews.mx/quintana-roo/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
17 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
17 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://periodicoespacio.com/cierran-filas-en-el-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
-------	-------	------	-----------------------	--------

16 marzo	CAMBIO 22	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cambio22Peninsular/posts/pfbid02AHwutS3t66ZBhep48SzkXmRWfYQhb61xAMFH4TVUpSZpEX8TdsYLdhqDmAvwbMQol
16 marzo	CANCÚ N NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunNews.com.mx/posts/pfbid0i5R36gskQ6bN8P9EokYE3W1dhiVgXuEfrEaPhsmbNg83TZdTNYf5zFi7kyhj87pDI
16 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBO OK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02Qk2S6UFGZUDB2DLwCb5F3HwNsFKsf3gUUuxggrPhL2FPqacTagGZy2vZ3jR4uMZP!
16 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBO OK SINDICA TO DE TAXISTA S	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qpVtpQprJJ2EyFcDsDA9HDqgeDdRS7igtDvW5b11na966GFjPihAQLT4djYDshY4l&id=61555494295215
16 marzo	EL MOMEN TO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02B5GdBmuTCjUmY8jWWraXj9hSKG2Aa3yyuzPDU4rxsr1PXCgRyBCnKudWaXBrvkmBl
16 marzo	TURQUE SA NEWS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid0Rpw1VfWia89nAM6UkAeKXowwMfisy9WvDhVugkutP7EfmPA8aPHCsSh6SMXVvsMI
17 marzo	DRV NOTICIA S	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02gob4rTmwPeKLYmRjcvNUPMYauct3n

				LpRN5ryppzaX7b8wnEpQxyYR8DWnmBSz38tI
17 marzo	NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Noticiasyucatandigital/posts/pfbid0oaCXWGwtK2rpYmp4d5BTqmuQBEScneDK1sADFd8nU4vcmeY62SyRniQ8k5tkMC2I
17 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02GubugQS9TFWBreNCKC8TeTSZuJQK91BpWc4Ur316A811CRH5BReBetsbTANj9i9fl
18 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA ANUNCIA RECORRIDO POR QUINTANA ROO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0nyFdstiCum9LzZjzXUY8HsSberiyZjQZAx2AxCAeDGVdHbKcucho8hiEyAiDfeWxl

QUINTO. – Con escrito de fecha veintidós de marzo de 2024, y el día veintidós de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA,** por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE**

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CANCÚN AL MINUTO**
- **CONEXIÓN URBANA**
- **CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **MACRONEWS**
- **JORGE CASTRO NOTICIAS**
- **QUADRATIN QUINTANA ROO**
- **SALVANDO A QUINTANA ROO**
- **USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA**
- **EL ORIGINAL**
- **JAIME FARÍAS INFORMA**
- **NOTICARIBE PENÍNSULA**
- **YA ES NOTICIA MX**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III,

APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral

ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECINUEVE al VEINTIUNO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
19 marzo	MACRO NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/gobernadora-mara-lezama-celebra-junto-con-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-sus-51-anos-de-historia/
19 marzo	JORGE CASTRO NORIEGA	MARA LEZAMA ENCABEZA CONSEJO HOTELERO	PORTAL WEB	https://www.jorgecastro-noriega.com/se-reunen-autoridades-con-empresarios-en-consejo-hotelerero-del-caribe-mexicano/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/gobernadora-mara-lezama-celebra-junto-con-sindicato-de-taxistas-andres-

				quintana-roo-sus-51-anos-de-historia/
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-de-futbol-cancun-fc/
21 marzo	EL ORIGINAL	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://eloriginalqroo.com/quintana-roo/gobierno-de-quintana-roo-y-semar/
21 marzo	JAIME FARIAS INFORMATIVA	MARA RECHAZA PLAN ANTIINMIGRANTE	PORTAL WEB	https://jaimefariasinforma.com/2024/03/21/mara-lezama-y-gobernadores-de-morena-rechazan-ley-antimigrante/
21 marzo	NOTICIA RIBE PENÍNSULA	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://noticiaribepeninsular.com.mx/desplegara-n-buques-sargaceros-gr/
21 marzo	YA ES NOTICIA MX	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://yaesnoticia.mx/inicio-temporada-sargazo-2024-en-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
19 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5vmMMH1xr2uC5mKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAzhTz4Vwsu78HhUxnI
19 marzo	CONEXIÓN URBANA	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid02nqHELLzhPY7xhVss9QSm2m3BtUio6D9

				x8LwsP8twkPG6bTmbaeX8PoFkq8F8zaAdl
19 marzo	CONEXIÓN URBANA	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid02huFzmZLwzCQy9CS3Gn3D1SpvKrNT1TQh5x7eU2G8nDCY8AZ2XWrhQTb9fHKZc3fgl
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02PTmHXbavdHAZkpa8dMju2RvcmwAyPX8W6QA1V1EoZxqiLfUpzqYmEQdDKUD5ti4l
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid07KBPVvWzCaAradLwyk6178rcESJHG8xLy3M1iaswPTiQA3qTwvzSErXhbfTrqqgxI
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02QC2e7GJokAdvAW96MgLPpLSyH8qxL23QBFad77z6tAX4vEGRWocK6AfmNE6fg1PHI
19 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0p2JVjetRYvkjTjTyVzkgmp4HL7WwL4XXn6dqcworvzULR4YgNXUSNbvNp78kGVBI

19 marzo	MACRO NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid02L4XmcpB3q2JtEd9Ta9evPzGd4RuFYH99hGsy3CGoxMgawupe4rfRV8pmxqfsp949l
19 marzo	JORGE CASTRO NOTICIAS	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid03394NtDUK93BMWqQkFVMHeCowv35VxeAG9jSmKmnBhRiroCxrS9eEJR2odbSATmI
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid02PiqRnoNvah5BabnfSbJkHoiheEAqSbkHDTcKaUngRYd6aw2E9Frqbc5sWTGPKYHal
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0p9HtEdBzxyGfUAWnUnspXSMJxRfABV3NbavjxkUmxR2G8XMByntyK2tD9d8G9ZtNI
19 marzo	QUADRATIN QUINTANA ROO	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuadratinQRoO/posts/pfbid0Zut8S6YUBpWdnxVCafXmJwTnPGgfH8a9gMVXPrjDFzdirHFf3AnQFKJaF41oz3tLI
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/feliz-d%C3%ADa-del-artesan/7863704586975310/
20 marzo	CUENTA OFICIAL	MARA LEZAMA ANUNCIA CONGRESO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=744004620838489

	L DE FACEBOOK MARALEZAMA	IBEROAMERICANO		
20 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARALEZAMA	MARALEZAMA SE REÚNE INTEGRANTES DE MESA DE SEGURIDAD	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0241QXG6wgPgN4GD3NiUVnqoc8kic2uzh7awaEt5BFR5ftJ1UMBS8Afq8V2TAjLx51l
20 marzo	SALVANDO A QUINTANA ROO	MARALEZAMA ENCABEZA EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/SalvandoAQuintanaRoO/posts/pfbid02CwAshiW5x7yhYYr3frN2q4Ws9Fth6V7jh1VQAPaG3S66MzVpuPp8nKzuJBjBnv8rl
21 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARALEZAMA	MARALEZAMA INSTALA MESA DE ATENCIÓN AL SARGAZO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid03ndUwcYDCcqxQD87LgSD43toAeZqnnGPiA7SuDJHZZNtb3nycxGYvgbYe9xUHosxl
21 marzo	USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA	MARAY ANA PATY HACEN RECORRIDO CON PROPAGANDA EN LA ROPA	PORTAL WEB	https://www.facebook.com/MarioElGitanito/posts/pfbid029qxVxNd2LUP4MdSX2d1WeK8Q81r9zy5LUVWkp1VNoFUzwsobZsUugnfwdLM17d5el

...”

SEXTO. - En las quejas presentadas contra de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: (**IEQROO/PES/076/2024**) CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, (**IEQROO/PES/077/2024**) CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SINDICATO DE TAXISTAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MIO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y (**IEQROO/PES/084/2024**) CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATIN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA, EL ORIGINAL, JAIME FARIÁS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.**

SEPTIMO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, **IEQROO/CQ y D/A-MC-049/2024**, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/076/2024 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/PES/077/2024, IEQROO/PES/084/2024; aprobada el día treinta de marzo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

...”

OCTAVO. – El día trece de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/068/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

130. Lo expuesto, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley 26. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

131. Ahora bien, por cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, igualmente ha quedado demostrado que dicho motivo de agravio deviene en infundado e inoperante, ya que como de manera reiterada se ha señalado en esta sentencia, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado.

132. Se afirma lo anterior porque de la simple lectura del acuerdo controvertido se puede advertir que la Comisión responsable no solo inserta los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que funda su determinación, sino que adicionalmente alude a los criterios jurisprudenciales que aplican a cada tema que se somete a su análisis, han quedado reseñados en esta ejecutoria, sin soslayar que también se advierte que la responsable emite razonamientos lógicos

jurídicos que motivan sus conclusiones.

133. Con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.

134. Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

135. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha TRECE DE ABRIL de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia

en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO:

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Así las cosas, la autoridad responsable, a pesar de que se denunció el uso indebido de la imagen y los nombres de los niños que están siendo exhibidos en las fotos y videos denunciados, no se pronuncia al respecto, violando la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder, en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala

Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos**

² 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.³

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la

³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el “**Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;

b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y

c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.⁴

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes

⁴ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

Es el caso que las quejas acumuladas existen imágenes de niñas y niños con la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, pero resulta que la A QUO, considera como circunstancial los hechos denunciados, dejando de velar por este principio constitucional, para muestra lo asentado en los párrafos 125 y 126 de la sentencia combatida:

125. En otro orden de ideas, debe decirse que el apelante en su escrito de demanda alude a que con el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas responsable no tuteló el principio de interés de la infancia; sin embargo, dicho señalamiento deviene en inoperante, ya que por un lado, constituye una cuestión novedosa, que no fue materia de las denuncias primigenias, sino que lo incluyó al impugnar el acuerdo de medidas cautelares de mérito; siendo que por otro lado el apelante no emite argumento razonamiento alguno en los que funde su señalamiento, pues se limita únicamente a referir esa falta de tutela.,

126. Precisándose que, no obstante lo anterior, resulta claro que de las imágenes que exhibe, dada la naturaleza del acto que representan (Victoria del

equipo de fútbol Cancún FC), y la conducta que presuntamente denuncia, es decir, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, no pueden considerarse como transgresoras al interés superior de la niñez, derivado del uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, pues una y otra constituyen una naturaleza distinta, por tanto no resulta válido concluir que resultan transgresoras al interés superior de la niñez como erradamente señala.

De la denuncia se acredita que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado en un acto de gobierno involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niños, y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado de difuminar su rostro, lo que los exhibio en un acto político con la servidora denunciada, mismo que sigue en las redes sociales circulando utilizando a personas menores de edad para actos políticos, violando el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, es por ello que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se aparto de la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo ordena en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

VS

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 5/2023

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA
PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL
INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la

patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-114/2019.—Recurrente: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de julio de 2019.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce

de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable otorgo una permisividad indebida a la gobernadora denunciada, al dejar de pronunciarse bajo la falsa premisa de agravio novedoso cuando es una obligación de oficio del Estado Mexicano velar por el interes de la infancia, sin embargo no estudio de oficio las medidas cautelares para tutelar el principio de interes superior de la infancia, y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando esta obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar** resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre

jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO

SE CUMPLE.- Este principio impone a los **juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: ***IV. Análisis de los motivos de inconformidad, Justificación, B) Agravios segundo y tercero: Vulneracion al principio de exhaustividad y vulneración al principio de equidad, en los párrafos*** de la sentencia combatida, la A QUO concluyo basado en el ***Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.***(cita pie de página de la sentencia), así la autoridad responsable analiza los elementos, ***CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, FINALIDAD y TEMPORALIDAD***, para decir si era PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion la A QUO:

87. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o

intención de dicha propaganda²⁰, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

88. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto²¹:

a. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental, ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

b. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

c. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

89. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

90. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²².

91. Por tanto, para definir si nos encontramos ante

propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

102.

Ahora bien, por cuanto al análisis que realiza la responsable de la temporalidad de dichas publicaciones, en donde colige que esa circunstancia o elemento no se configura, razonando que la campaña electoral en el proceso electoral local inicia hasta el quince de abril, debe decirse que este Tribunal no comparte dicho razonamiento, toda vez que el partido quejoso denuncia, la presunta transgresión a la prohibición constitucional prevista en el pluricitado artículo 41 de la Constitución Federal, siendo que dicha restricción abarca también el periodo de campaña del proceso electoral federal concurrente, mismo que se encontraba ya en curso en las fechas de las publicaciones denunciadas.

103. No obstante lo anterior, también debe decirse que en el caso, la circunstancia de que las publicaciones denunciadas hayan acontecido ya iniciado el periodo de campaña electoral para las elecciones federales, resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las publicaciones de la gobernadora denunciada no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental, acorde con lo expuesto a párrafos 86 al 91 de esta sentencia.

104. Bajo esa óptica, debe decirse que tampoco le asiste la razón al impugnante respecto a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad que aduce,

dado que, se advierte que la Comisión responsable si analiza tanto las pruebas aportadas como el resultado obtenido de la inspección ocular practicada respecto de las publicaciones que le imputa al Sindicato de Taxistas, y de las cuales, tampoco fue posible advertir elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental, mismas que se localizan en la citada inspección con los numerales 1 y 22.

97. Lo anterior, a partir de la definición de propaganda gubernamental que la Sala Superior establece como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁸.

98. Asimismo, dicha Sala ha enfatizado que la finalidad o intención de esa propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación

gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. Es decir, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

99. Por tanto, **para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a que ese falso argumento, que analizo supuestamente los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, solo otorga una permisividad para que la gobernadora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desaco de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, ***las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas***, en el artículo 6 de la Constitución General, ***la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística***, más aún los medios de comunicación denunciados, están

sujetos a las retribuciones de la constitución, igual que al servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo mandata la constitución, ese es materia en esta etapa procesal, y que existe la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veinticinco de marzo de 2024, en donde constan las conductas denunciadas, así lo refiere la sentencia en su párrafo 24, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena que se invocó en el recurso de apelación, y dejó de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 95 de la sentencia dice:

95. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en sus escritos de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Gobernadora

denunciada, las realizadas por el Sindicato de Taxistas, y medios de comunicación -también-denunciados, observándose que la Comisión responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, dispuesta en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Es decir, reconoce que la gobernadora denunciada, realizó algunas de las publicaciones denunciadas, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorcionar las conductas denunciadas, en de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, en los párrafos 107, 108, y 109, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO, FINALIDAD**, en los términos expresados en los párrafos del 86 al 91 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como gobernadora la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgreden la norma

constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III,

Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y

cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como

medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del

análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública

necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

...”

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así CONFIRMO con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia que confirma el acuerdo emitido que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que a decir de la A QUO fue exhaustiva como lo refiere en los párrafos 79, 104 y 128 de la sentencia.

Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien

elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

Las quejas acumuladas en el expediente: **IEQROO/PES/076/2024**, contienen las conductas denunciadas consistentes en que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/076/2024**, "... que es motivo de la presente denuncia ya que diferentes medios digitales informaron que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en su calidad de gobernadora del estado, asistió el día CATORCE DE MARZO DE 2024, al evento masivo por la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo, en donde se congregaron más cinco mil personas en el inmueble del sindicato de taxistas, Avenida Francisco I. Madero # 92, C.P. 77516, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con dicha conducta la gobernadora del estado ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

..."

- **IEQROO/PES/077/2024**, "... que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECISEIS al DIECIOCHO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda

gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...”

- **IEQROO/PES/084/2024,**”... que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECINUEVE al VEINTIUNO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...”

Derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejo de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE

CONTEMPLA el el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debía de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del día doce al día quince de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restricción y la gobernadora denunciada dejó de acatar esta restricción, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesiona también el interés público, ya que se vulnera una disposición constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO**, en el párrafo 118, para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la gobernadora denunciada para que deje de vulnerar la Norma Suprema, vale la pena citar que este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en la sentencia del **RAP/62/2024**, en los párrafos 84,85. 86 y 87 de esa sentencia que se apelo la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, estudio en un caso similar contra la gobernadora

denunciada, por la violacion al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD, lo que refleja una falta de armonizacion en las ponencias para resolver casos similares, es decir no estan seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares, se asienta para una constancia de que no se aplica la ley en los casos similares para otorgar una permisividad a la gobernadora denunciada, retormando el debartem la A QUO, sigue aplicando diferfentes sentencias del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquia de normas, y para ello cito el artículo 133 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024, que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la GOBERNADORA DENUNCIADA, C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitarón para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico

en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 107, 108, y 116 de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos CONTENIDO y FINALIDAD, del estudio derivado del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO, cuyo análisis del caso fue su preimisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;*** es el caso que el párrafo 107 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo TREINTA Y OCHO LIGAS, links (URL's) mismas que corresponde a las publicaciones denunciadas, de

igual modo la A QUO reconoce que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, realizo publicaciones, materia de las quejas, ***pues estudia las publicaciones hechas por la Gobernadora denunciada, las realizadas por el Sindicato de Taxistas, y medios de comunicación -también- denunciados***, en el párrafo 95 de su sentencia:

95. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en sus escritos de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Gobernadora denunciada, las realizadas por el Sindicato de Taxistas, y medios de comunicación -también- denunciados, observándose que la Comisión responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, dispuesta en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Es decir reconoce en el párrafo transcrito que fueron hechas por al servidora denunciada, y por supuesto de los medios de comunicación denunciados, de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia 109 y 110, lo cual es un sin sentido, sin

embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, valida en los párrafos de su sentencia 5, 26, 27, 32, en estos párrafos constan el desahogo de las links aportados como prueba TECNICA, pero una vez que realizo la inspección ocular la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha inspección es

una DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por esta razón que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinticinco de marzo de 2024, las conductas denunciadas y que en ella se reconoce que la servidora denunciada, publico desde red social Facebook por el usuario verificado “Mara Lezama”, publicaciones denunciadas y sin embargo a pesar de que constan en una DOCUMENTAL PÚBLICA, fue omisa para hacer valer la del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32.Enseguida refiere en su apartado que denomina violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, que los enlaces marcados con los numerales 21, 28, 40, 41, 42, 49, 50, 51, y 53 se trata de publicaciones realizadas desde la red Social Facebook por el usuario verificado “Mara Lezama”, que los enlaces 1 y 22, son publicaciones realizadas en la red social Facebook del usuario denominado “Sindicato Taxistas Cancún Oficial”; y los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 52, y 54 se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la*

misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos*

humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS

INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Al CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DENUNCIADA, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 83, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la GOBERNADORA DEL ESTADO, esta en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda

política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los

que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios

que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violo el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben**

generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los **juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la**

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. - La sentencia de fecha TRECE de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/068/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

56. Lo anterior aunado a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citada por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr, como ya se dijo, cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 25 de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el 30 siguiente, en nada conlleva

la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

...

57. En el mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

58. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;**

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: **“...los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los**

plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.” Lo infundado del agravio según la autoridad responsable estriba en que la demora en el dictado de las medidas cautelares, obedece a que los plazos empiezan hasta que la dirección jurídica del OPLE, reciba la queja, es decir no cuenta su ingreso en la oficialía de partes del instituto, según lo asienta en el párrafo 56 de la sentencia que se combate, sin embargo ese argumento no encuentra sustento en la norma electoral ya esa afirmación no se encuentra en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vayamos a la lectura:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los

actos denunciados no generen mayor afectación,
en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo reformado POE 08-09-2020.

Por lo tanto, razona su tardanza en emitir las medidas cautelares, con argumentos que citan una disposición que nada dice al respecto faltando al principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente, por lo tanto al argumentar en la sentencia que: “...**los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja...**”, luego entonces incumple el mandato constitucional contenido el primer párrafo del artículo 16, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, y es el caso que en el presente agravio queda evidenciado que la A QUO invoco una norma no aplicable a su argumentación, lo que actualiza la violación al principio de legalidad. Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Es así que el hecho de que causa agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la GOBERNADORA DEL ESTADO, para

seguir violentando la restricción constitucional, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejó de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, esta en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACION**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMIENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombro al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RIOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO**

FUENTES BARRERA, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: “...el de **imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;**⁵...”

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de

⁵ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el

legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración

pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar

información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, tramite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asigno por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones,**

instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La **fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten**

irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea

jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronuncio respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía

fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vinculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaria violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una linea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “... ***el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.***” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, haria nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver

una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha TRECE de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/068/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES**, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**,

en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/068/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/068/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha TRECE DE ABRIL del presente año; recaída en autos del expediente RAP/068/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

PROTESTO LO NECESARIO

AS LÓPEZ.